

NUE 228-A-2015 (JC)

Calderón Villeda contra Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiocho minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **José Rafael Calderón Villeda**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Comisión Ejecutiva Portuaria (CEPA)** el 17 de septiembre del presente año, por denegar información alegando la reserva de la misma.

A. Descripción del caso

I. El 28 de agosto del presente año, **José Rafael Calderón Villeda**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) de **CEPA**, copia simple e íntegra del expediente denominado Concurso público CEPA 05/2015: Selección de dos operadores para prestar el servicio de apoyo terrestre y despacho de vuelos a aeronaves de las líneas áreas y aviación en general, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”; así como también los documentos relacionados con efectiva suscripción del contrato y sus garantías.

II. En su informe justificativo, **CEPA** expresó que al momento en que fue presentada la solicitud de acceso a la información del apelante, aún no habían sido suscritos los contratos de las empresas ganadoras del concurso público; y por tanto, el proceso no se encontraba firme. Los contratos se firmaron el 28 de agosto del presente año, a las doce y a las quince horas respectivamente. Por tanto, se alegó que existe una reserva de la información solicitada, de conformidad a los arts. 6 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Adicionalmente, **CEPA** mencionó en el informe que dos de las empresas concursantes han entablado demandas en la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, no puede entregarse la información ya que existen procesos legales en curso que “pueden comprometer las estrategias y funciones estatales”.

III. Durante la audiencia oral, el apelante no presentó prueba adicional y manifestó que CEPA no sustentó legalmente su reserva. CEPA aportó como prueba dos escritos presentados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales CEPA se muestra parte, con el propósito de probar que existen procedimientos judiciales en curso, que sustentan la reserva de la información.

B. Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y los límites contemplados en la LAIP; **(II)** análisis sobre la legalidad de la reserva invocada por el ente obligado.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP), desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, establece que “toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”

Este derecho no es absoluto y en consecuencia, debe ser ejercido dentro del marco de respeto de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, al honor, a la autodeterminación informativa, entre otros. Podemos afirmar entonces que el DAIP puede ser susceptible de restricciones que limiten su pleno ejercicio, siempre y cuando, se realice un examen de proporcionalidad que pondere los derechos en cuestión.

Los límites del derecho de acceso a la información deben estar previamente establecidos y desarrollados por el legislador. Esto para evitar que la Administración Pública deniegue, utilizando argumentos discrecionales, información pública solicitada por ciudadanos.

En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. La **información reservada**, es aquella información pública que por razones previamente establecidas en la LAIP —específicamente en su art. 19— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado debe clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del por qué se decide excluir temporalmente la información.

En el presente caso, los representantes de **CEPA**, expresaron que la información solicitada se encontraba reservada por un plazo de 30 días. Justificando dicha reserva con el argumento de que al momento de presentada la solicitud, el proceso de concurso público no había adquirido estado de firmeza, pues no habían sido firmados los contratos con las empresas ganadoras del concurso público.

La controversia se centra fundamentalmente entonces, en determinar si la información requerida es reservada o no. Por tanto, este Instituto deberá pronunciarse sobre si el caso en análisis se enmarca dentro de los supuestos taxativos establecidos en el Art. 19 de la LAIP o si esta reserva se ha configurado sin fundamento legal.

II. El Art. 19 de la LAIP establece entre las causales de información reservada, para que pueda opere la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, temporalidad y razonabilidad, ante la ausencia de uno de estos se debe desclasificar la información.

(i) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. En este caso, **CEPA** no ha citado la base legal en la cual fundamenta la reserva de información, dado que no señaló cuál era la causal legal en la que fundamentaba la reserva.

Este Instituto es enfático en establecer que no basta hacer una referencia al art. 19 de la LAIP, sino que debe especificarse la causal de reserva invocada y deben acreditarse las condiciones necesarias para su aplicación.

En este sentido, la carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que **CEPA** debió aportar todos los elementos que considerara necesarios para establecer que revelar la información

solicitada compromete estrategias y funciones estatales en los procedimientos judiciales o administrativos en curso.

No obstante lo anterior, **CEPA** no aportó ningún elemento que permita identificar el daño que revelar la información podría ocasionar a los procedimientos iniciados en su contra, tramitados actualmente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la declaratoria de reserva adoptada por **CEPA** no cumple con este requisito.

Debido a que la reserva establecida por el ente obligado no cumple con el requisito de legalidad, indispensable para la denegatoria de acceso a la información pública, no se realizará el análisis de los faltantes dos requisitos: temporalidad y razonabilidad.

Adicionalmente, **CEPA** expresó en su informe que al momento de realizada la solicitud de información, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del 28 de agosto de 2015, el proceso de concurso público no estaba en firme, pues los contratos no habían sido firmados. Sin embargo, también manifiesta que la firma de dichos contratos ocurrió ese mismo día, 28 de agosto, a las doce y quince horas respectivamente.

La Oficial de Información de **CEPA**, emitió resolución sobre la solicitud de acceso a la información a las doce horas del día 17 de septiembre del corriente año. Por tanto, al momento de emitir dicha resolución, el concurso público había adquirido estado de firmeza, y se debió entregar la información solicitada.

De todo lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva emitida por **CEPA** no cumple con los requisitos necesarios para su adopción, debido a que carece de fundamento legal, por lo que debe entregarse al apelante la información relativa a la versión pública del expediente denominado “Concurso Público CEPA 05/2015: Selección de dos operadores para prestar el servicio de apoyo terrestre y despacho de vuelos a aeronaves de las líneas aéreas y aviación en general, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”. Así como también los documentos relacionados con efectiva suscripción del contrato y sus garantías.

C. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; y, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información de **la Comisión Ejecutiva Portuaria Anónima (CEPA)**, a las doce horas del diecisiete de septiembre de los corrientes.

b) Ordenar a **CEPA** que, a través de su Oficial de Información, permita a **José Rafael Calderón Villeda** el acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, la versión pública del expediente denominado “Concurso Público CEPA 05/2015: Selección de dos operadores para prestar el servicio de apoyo terrestre y despacho de vuelos a aeronaves de las líneas aéreas y aviación en general, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”. Así como también los documentos relacionados con efectiva suscripción del contrato y sus garantías.

c) Requerir al titular de **CEPA** que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los tres días para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección fiscalizacion@iaip.gob.sv.

d) Publíquese esta resolución oportunamente.

Notifíquese

CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS Y LA COMISIONADA QUE LOS SUCRIBE
“RUBRICADAS”

NS/CG